



Fecha de Clasificación: 18/01/17
Unidad Administrativa: Delegación de Protección al Ambiente en Sinaloa
Reservada: .....
Fundamento Legal: LETAIP
Ampliación del Periodo de Reserva Confidencial: .....
Nombre, Cargo y Rubrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa
Fecha de desclasificación: .....
Nombre, Cargo y Rubrica del Servidor público: Lic. Benito Jhonata Mesa Lazare
Subdivisión Jurídica de Protección en Sinaloa: MULTICEN 311.00 (Trámite mil trescientos once pasos)
CO/MS/M.A.
SECRETARÍA DE SEGURIDAD: SI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD: SI

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los 18 días del mes de Enero del año 2017.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] previsto en el Título Octavo, Capítulo I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa se dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIV-FTT-001/16, de fecha 20 de Junio de 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. PROPIETARIO, POSEEDOR O TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES O PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES Y NO MADERABLES, EN EL PUNTO DE LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS: [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. JESUS ANTONIO GONZALEZ RENDON Y LIC. CUAUHEMOC VAZQUEZ RUIZ, inspectores federales adscritos a esta delegación, realizaron visita de inspección al C. PROPIETARIO POSEEDOR O TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES O PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES Y NO MADERABLES, EN EL PUNTO DE LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS: [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección número FTT-SRN-001/16, de fecha 29 de Junio de 2016.

TERCERO.- Que el día 24 de Noviembre de 2016, el [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el Acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- No obstante, pese a la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, el [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha 16 de Diciembre de 2016.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por Rotulón el mismo día, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentara por escrito sus alegatos, No presentando promoción alguna.

SÉXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

### CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley



Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 5°, 6°, 11, 12 fracciones XXIII, XXV, XXVI y XXXIV, 16 Fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV y XXVIII, 158, 160, 161, 162 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1°, 175 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, artículo primero, inciso e), punto 24, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el Acta de Inspección No. - FTT-SRN-001/16, de fecha 29 de Junio de 2016, se circunstanciaron los siguientes hechos:

Acto continuo, el(los) inspector(es), en compañía de los testigos designados y de la persona con quien se entiende la diligencia procede(n) a realizar la inspección ocular de las materias primas forestales transportadas, haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones: EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE INSPECCION ANTES CITADA NOS CONSTITUIMOS FÍSICAMENTE EN LAS INSTALACIONES DE CRUAS MADROO DONDE SE ENCUENTRA EN RESGUARDO EL VEHICULO TIPO CAMION LIGERO MARCA NISSAN TOMARDO LAS FOTODENUNCIAS EN EL PUNTO DONDE SE ENCUENTRA EL VEHICULO EN COORDENADAS LN- 23° 16' 34.23" W-106° 24' 47.35" SE PROCEDE A REALIZAR EL ACTO DE INSPECCION AL SE [REDACTED] EN PRESENCIA DE LOS DOS TESTIGOS DE ACUERDO AL PARTE DE EGJUS DE LA POLICIA FEDERAL DIVISION DE SEGURIDAD REGIONAL COORDINACION ESTADA/ SINALOA ESTACION ESCUINAPA

EL PARTE DE HECHOS DISE LA SIGUIENTE NOS PERMITIÓ INFORMAR AUSTERO QUE EL DIA DE HOY A LAS 17:40 HORAS AL ESTAR EFECTUANDO NUESTRO SERVICIO DE SUPERVISION INSPECCION SEGURIDAD VERIFICACION Y VIGILANCIA, SEGUN ORDEN ECONOMICA DEL DIA DE LA FECHA CON HORARIO INDETERMINADO LOS C. INSPECTOR ROMERO CARLOS RICARDO Y EL SUBINSPECTOR JOSE DE JESUS ELIZABARRAZ MUÑOZ, A BUENO DE LA UNIDAD AUTOMOTRIZ REALIZADA PATRULLA NUMERO ECONOMICO 2904 A CUMPLIMIENTOS DEL OFICIAL SANTIAGO ERNESTO LARA Y EL SUBOFICIAL ROBERTO ALEJANDRO CHAVEZ CONTRERAS ABORDA DE LA UNIDAD AUTOMOTRIZ REALIZADA PATRULLA NUMERO ECONOMICO 13597 LOS C. CARLOS RICARDO Y JOSE DE JESUS ELIZABARRAZ MUÑOZ PROCEDE AL SEGUNDO TORNO CON HORARIO DE 17:50 A 23:00 HORAS SEGUN ORDEN ECONOMICA CORRESPONDIENTE TUVIMOS CONTACTO EN EL KILOMETRO 223+000 DE LA VIA FEDERAL TEPIC MAZATLAN N.15 TRAMO ENTONQUE EL HOSPITAL-VILLA UNION CON UN VEHICULO TIPO CAMION UNITARIO LIGERO MARCA NISSAN, COLOR BLANCO MODELO 2009 CON PLACA DE CIRCULACION VE 294720 PARTICIPAR DEL ESTADO DE SINALOA EL CUAL SE ENCONTRABA DEBIDAMENTE BUENA DEL CAMINO CON DIRECCION A ESCUINAPA EL SUBOFICIAL JOSE DE JESUS ELIZABARRAZ MUÑOZ PROCEDE A REALIZAR UNA INSPECCION OCULAR EN EL VEHICULO OBSERVANDOSE QUE TALMÁS PORTABA CARBON VEGETAL OCUPANDO TODA LA CAPACIDAD DE CARGA DE LO CESTA.

H. I. de M. M. M. M. M.



SE PROCEDE A REALIZAR LA PRESENTE PUESTA A DISPOSICION  
024/2016 POR LOCALIZAR UN CAMION UNITARIO LIGERO  
MARCA NISSAN COLOR BLANCO MODELO 2009 CON  
PLACAS UF 29470 SE PONE A DISPOSICION DEL CATEQUE  
DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO FEDERAL EN ESCUINAPA  
SIN  
SE ANEXA INFORME DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA  
FEDERAL DIVISION DE SEGURIDAD REGIONAL COORDINACION  
ESTATAL SINALOA ESTACION ESCUINAPA  
DICTAMEN PARA PARTE DE LOS PERITOS EN MATERIA DE  
DELITOS AMBIENTALES DESCRIBIDA A LA COORDINACION ESTATAL  
LAS COORDINADORAS FUELEN TUMARAS CON UN GPS PORTATIL MARCA  
GARMIN ZCSX W 65 81

### CONCLUSIONES:

Derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección transcrita con antelación, se desprende que tal y como lo describen los inspectores, en el acta de inspección antes señalada, se constituyeron con el [REDACTED] en las instalaciones de Grúas Madero, ya que este último manifestó tener el carácter de responsable del vehículo en resguardo Tipo Camión Unitario Ligero, Marca Nissan, Color Blanco, Modelo 2009, con Placas de Circulación UF29470 del Estado de Sinaloa, el cual, según el parte de hechos, se encontró abandonado en el kilómetro 223+000 de la vía federal Tepic-Mazatlán No. 15, tramo entronque El Rosario-Villa Unión, encontrándose en su interior 3.276 m<sup>3</sup> de carbón vegetal, del cual, y al momento de que se le requirió la documentación de la legal procedencia del Carbón Vegetal transportado manifestó que no cuenta con dicha documentación, concluyéndose que el Inspeccionado transgredió la legislación ambiental vigente, cometiendo el [REDACTED] siguiente infracción:

1.- Infracción prevista en el artículo 163 Fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con los artículos 93 y 94 Fracción I, de su Reglamento, al no contar con la documentación que acreditara la legal procedencia de 3.276 m<sup>3</sup> de Carbón Vegetal.

### CAPITULO V. De las Infracciones

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

I.- [...]

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

XIV.- [...]

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, el [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se le tienen al [REDACTED] admitidos los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.



--- A continuación esta Autoridad procede al estudio de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. FTT-SRN-001/16, de fecha 29 de Junio de 2016, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Respecto a los hechos circunstanciados en el acta de inspección en estudio y de los cuales se advirtió una posible violación al Artículo 163 fracciones XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con los artículos 93, 94 Fracción I de su reglamento, a [REDACTED], no obstante, de haber sido legalmente emplazada a procedimiento en ningún momento se apersono ante esta Delegación, toda vez que no presento promoción alguna en donde aportara pruebas y alegara en su defensa lo que a su derecho conviniera, para desvirtuar las infracciones consistentes en: no acreditar la legal procedencia de 3.276 m3 de carbón vegetal, infringiendo lo establecido en el artículo 163 fracciones XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con los artículos 93 y 94 Fracción I de su Reglamento, razón por la cual el expediente en que se actúa se resolvió en rebeldía de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el C. [REDACTED], fue emplazado no fueron desvirtuados, toda vez que no presento documento alguno con el cual acredite contar con la legal procedencia de 3.276 m3 de carbón vegetal; documentales con las cuales desvirtuaría la conducta por la que hoy se le infracciona y al no acreditar contar con ellas, esta autoridad determina el incumplimiento de la infracción por la cual dio inicio el presente procedimiento.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.-

Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, al C. [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 163 fracciones XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con los artículos 93 y 94 Fracción I de su Reglamento, por [REDACTED]

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:**

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves, toda vez que la misma deriva en que al estar realizando el Transporte de materias primas forestales, consistente en 3.276 m3 de carbón vegetal, en un vehículo, marca Nissan, color blanco, Modelo 2009, con placas de circulación UF29470 del Estado de Sinaloa, quedando como depositario el [REDACTED]

[REDACTED] sin contar con la documentación que acreditara la legal procedencia del producto forestal, lo que impide a esta autoridad la posibilidad de evaluar fehacientemente la capacidad de explotación y aprovechamiento de los recursos forestales y en consecuencia la tasa susceptible de aprovechamiento real y verificar si en el mismo caso se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso forestal, así como de los suelos ya que al no ser un aprovechamiento controlado por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable con la actividad humana, lo anterior tiene como consecuencia un daño irreparable a los ecosistemas, ya que su explotación en las diferentes fases debe de prever un balance que permita la extracción oportuna en las etapas de crecimiento y en consecuencia acorde a los lineamientos de la normatividad ambiental.

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

Por tanto, al estar realizando la actividad de realizar el funcionamiento de un centro de almacenamiento de materias primas forestales, consistente en el Transporte de 3.276 m3 de carbón vegetal, en un vehículo, marca Nissan, color blanco, Modelo 2009, con placas de circulación UF29470 del Estado de Sinaloa, quedando como depositario el [REDACTED], en el domicilio [REDACTED]

[REDACTED] sin contar con la documentación que acreditara la legal procedencia del producto forestal, que traen como consecuencia que el daño originado se deriva precisamente del [REDACTED] tal y como se demuestra en la conducta que hoy se infracciona, no es posible establecer una explotación sustentable del recurso y en consecuencia el beneficio que se obtiene, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación, al no realizar los trámites establecidos en la normatividad ambiental.

**C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

**D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad, toda vez que al realizar el Transporte de 3.276 m3 de carbón vegetal, en un vehículo, marca Nissan, color blanco, Modelo 2009, con placas de circulación UF29470 del Estado de Sinaloa, quedando como depositario el [REDACTED]

[REDACTED] sin acreditar contar con la documentación que acreditara la legal procedencia del producto forestal, significa que pretendió en todo momento evadir el cumplimiento de la Legislación Ambiental, ya que intencionalmente realizó la conducta que hoy se infracciona, por lo que no es justificación el hecho de que el [REDACTED] contara al momento de la inspección con la documentación antes señalada.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

Además, es de señalarse que a pesar habérsele ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta dependencia ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la persona inspeccionada, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

**E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, consiste en que su participación e intervención fue de manera directa, toda vez que se encontró realizando el Transporte de 3.276 m3 de carbón vegetal, en un vehículo, marca Nissan, color blanco, Modelo 2009, con placas de circulación UF29470

del Estado de Sinaloa, quedando como depositario en el domicilio [REDACTED], sin acreditar contar con la documentación que acreditara la legal procedencia del producto forestal, sin acreditar contar con la documentación que acreditara la legal procedencia del producto forestal, da lugar a un aprovechamiento indiscriminado de los recursos forestales, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones.

**F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución.

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja uno de cinco se asentó que la actividad que desarrolla es la de empleado, y toda vez que se encontró realizando el Transporte de 3.276 m<sup>3</sup> de carbón vegetal, en un vehículo, marca Nissan, color blanco, Modelo 2009, con placas de circulación UF29470 del Estado de Sinaloa, quedando como depositario [REDACTED], en el domicilio [REDACTED]

[REDACTED] sin acreditar contar con la documentación que acreditara la legal procedencia del producto forestal.

Lo anterior toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determina su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuales determinar dichas circunstancias, determinándose que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar la sanción económica impuesta, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

**G) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiéndolo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 Fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el artículo 93, 94 Fracción I de su Reglamento, al no contar con la documentación que acreditara la legal procedencia de 3.276 m<sup>3</sup> de carbón vegetal, Con fundamento en el artículo 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer una multa por el monto de \$ 30,311.60 (SON: TREINTA MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 415 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, al momento de cometerse la infracción; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (20,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de cometer la infracción era de \$ 73.04 (Setenta y tres Pesos 04/100 M.N.).

B).- Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se decreta el decomiso definitivo de 3.276 M<sup>3</sup> (metros cúbicos) de carbón vegetal, mismos que se encuentran en calidad de resguardo con el [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]



C).- Se decreta la liberación vehículo automotriz marca Nissan, color blanco, Modelo 2009, con placas de circulación UF29470 del Estado de Sinaloa, mismo que quedo depositado en calidad de resguardo con el [REDACTED] en el domicilio [REDACTED]

VIII.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- No podrá seguir transportando ningún tipo de materia prima forestal, sin antes contar y llevar consigo la documentación debidamente requisitada que acredite su legal procedencia al momento del transporte.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del [REDACTED] los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

#### RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracciones XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con los artículos 93 y 94 Fracción I de su Reglamento, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución y con fundamento en los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al [REDACTED] una multa por el monto total de \$ 30,311.60 (SON: TREINTA MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 415 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, que al momento de cometerse la infracción era de \$73.04 (Setenta y tres Pesos 04/100 M.N.).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se decreta el decomiso definitivo del producto forestal asegurado consistente en 3.276 M3 (metros cúbicos) de carbón vegetal, mismos que se encuentran en calidad de resguardo con el [REDACTED] en el en el domicilio ubicado en [REDACTED]

TERCERO.- Se decreta la liberación de un vehículo automotriz marca Nissan, color blanco, Modelo 2009, con placas de circulación UF29470 del Estado de Sinaloa, mismo que quedo depositado en calidad de resguardo con el [REDACTED] en el domicilio [REDACTED]

CUARTO.- Hágase del conocimiento del [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, haciendo hincapié que las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley, tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación En El Estado de Sinaloa

Inspección

Exp. Advn. Num: PFFA/31.3/2C.27.2/0054-16

(232)RESOLUCION: PFFA/31.3/2C.27.2/0054-16-026

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MULTA: SI/31.3/2C.27.2/0054-16-026  
MÉRITOS CORRECTIVOS: SI  
MEDIDAS DE SEGURIDAD: SI

realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

QUINTO.- Tórnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada lo comunique a esta Delegación.

SEXTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando (octavo) de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEPTIMO.- Se le hace de su conocimiento [REDACTED] que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al predio inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

OCTAVO.- Se le hace saber [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

NOVENO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 hrs.

DECIMO.- En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.

DECIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] Original con firma autógrafa de la presente Resolución. CUMPLASE.

ASI LO RESUELVE Y FIRMA EL C. DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO

L'JTAGL' BVHJL' MOP



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SINALOA